Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Radicación:	731244089001- 2021-00279-00.
Demandante:	Ana Silvia Pinzón Gómez
Demandado:	Héctor Julio Roa Mora y Otros

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem, en contra de la providencia del 25 de abril de 2023, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por este.

C O N S I D E R A C I O N E S

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito.

Con auto del 26 de abril del año que avanza, se desestimaron las excepciones previas propuestas por el doctor RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, curador ad litem de los demandados denominadas, HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, dicha decisión fue recurrida en término por el apoderado de oficio, argumentando el disenso en el principio de especialidad de la normas, cuando existe una normatividad general y otra particular, para ello cita la sentencia C-439 de 2016 de la H. Corte Constitucional, indicando que la presente acción judicial debe tramitarse bajo los lineamientos de la Ley 1561 de 2012, por cuanto, esta norma es la que rige las pertenencias de predios rurales cuya extensión no excede una UAF, lo cual se encuentra reglamentado en la Resolución N° 641 de 1996.

Para tomar la decisión que es objeto de recurso, no solamente se tuvo en cuenta la manifestación libre y voluntaria de la parte accionante, sino que además, se realizó un estudio de los documentos aportados con la demanda y la pretensión en que se edificaba la misma, llegándose a la conclusión al momento de la calificación, que esta reunía las exigencias legales consagradas en el artículo 375 del Código General del Proceso, para ser admitida como un proceso de pertenencia, disponiéndose el trámite procesal para esta clase de asuntos.

La finalidad de la acción judicial invocada por la demandante es lograr la prescripción extraordinaria de dominio del inmueble denominado Los Limones de la vereda La Esperanza de Cajamarca – Tolima, a través de un proceso de pertenencia; el Despacho consideró en su momento para resolver las excepciones previas propuestas, que no existía una prohibición legal que impidiera que la demanda presentada por Ana Silvia Pinzón Gómez, no fuese tramitada como un proceso de pertenencia de los reglamentados en el artículo 375 del estatuto procesal vigente, puesto que cumplía con los presupuestos formales para ello, siendo esta la posición que aún se mantiene respecto al tema, atendiendo que,

el trámite dado a la presente acción no riñe con su finalidad esencial, que no es otro que, determinar judicialmente si la demandante tiene o no derecho a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio el predio objeto del litigio, en este trámite se han respetados los principios fundamentales del debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, advirtiéndose que hasta el momento no se configura causal alguna que pueda vulnerar los mismos.

Considera el Despacho que se está obrando acertadamente al adelantarse la presente acción judicial con fundamento en las previsiones contenidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, al no existir en nuestro estatuto procedimental, una prohibición expresa respecto de los predios rurales, máxime cuando la finalidad sustancial del presente proceso es demostrar que se cumplen a cabalidad los requisitos legales para la declaratoria de pertenencia en cabeza de la accionante, sin que la inaplicación de la Ley 1561 de 2012, conlleve a viciar la actuación surtida hasta el momento, atendiendo que son procedimientos que persiguen un mismo fin, relacionado con el derecho de propiedad que se adquiere al poseer un bien por un espacio determinado de tiempo, ejerciendo acciones inequívocas de señor y dueño.

Así las cosas, el Despacho no repondrá lo resuelto en providencia del 25 de abril de 2023 y en su defecto, se ordena continuar con el trámite procesal ya definido, quedando en firme la fecha programada para la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del 25 de abril de 2023, por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite procedimental adoptado para el presente proceso, en consecuencia, se mantiene la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ